

RESOLUCIÓN NÚMERO 02879 DE 28 DIC 2017

“Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales”

EL DIRECTOR TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO CON FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En uso de las facultades que le confiere la Resolución 02797 del 18 de diciembre de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, parágrafo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, salvo lo estipulado en el numeral 45 del artículo 5 y el numeral 9 del artículo 31, el ordenamiento, manejo y todas las demás actividades relacionadas con la actividad pesquera y sus recursos continuarán siendo de responsabilidad del Ministerio de Agricultura y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, de conformidad con lo establecido por la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991”.

Que el artículo 5 de la Ley 611 de 2000 *“Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática”*, dice que el registro, control y supervisión de los zoológicos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo con la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción. Parágrafo. En lo referente a recursos pesqueros, la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA o a la entidad que haga sus veces.

Que la ley 13 de 1990 *“Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”*, tiene como objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 5 de la Ley 13 de 1990 establece que el Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua; igualmente establece que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA (hoy AUNAP), que se crea por la presente Ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990 establece que el INPA, hoy AUNAP, es el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas.

Que con el objeto de regular el cultivo en ambientes naturales o artificiales de las especies mojarra roja y plateada con el fin de ejercer un estricto control de la actividad a nivel nacional, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA expidió la Resolución No. 00461 del 8 de



"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales"

noviembre de 1995 *"Por la cual se establecen los requisitos para el cultivo de mojarra roja o mojarra plateada en ambientes naturales o artificiales controlados"*.

Que mediante Decreto 1300 DE 2003 *"Por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y se determina su estructura"* se suprimió el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura - INPA y se transfirieron sus funciones al INCODER.

Que con el objeto de velar por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER expidió la Resolución No. 2424 del 23 de noviembre de 2009 *"Por la cual se establecen normas de ordenamiento para administrar la actividad de la acuicultura en el país, que permita minimizar los riesgos de escape de especímenes de especies exóticas de peces a cuerpos de agua naturales o artificios y se dictan otras disposiciones"*.

Que mediante Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011 *"Por la cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"* se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto 4181 del 2011 establece que el objeto de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP será ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 en el Artículo 2.16.1.1.1.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 5, numerales 1, 2, 4 y 8 del Decreto 4181 de 2011, corresponde a la AUNAP: ejecutar la política pesquera y de la acuicultura que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; contribuir con la formulación de la política pesquera y de la acuicultura y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector; realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional; establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1780 del 9 de septiembre de 2015 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la adopción de medidas para administrar, fomentar y controlar la actividad de la acuicultura"* mediante el cual autorizó a la AUNAP la adopción de medidas para administrar, fomentar y controlar la actividad de la acuicultura con el fin de minimizar los riesgos de escape de especies domesticadas a cuerpos de agua en el desarrollo de las actividades.

Que con base en lo anterior, la AUNAP expidió la Resolución No. 2287 del 29 de diciembre de 2015 *"Por la cual se declaran unas especies de peces como domesticadas para el desarrollo de la Acuicultura y se dictan otras disposiciones"*, con el objeto de contribuir con el desarrollo de la acuicultura en el país y procurar el ordenamiento de la actividad y seguridad en el desarrollo de la misma, de manera que se evite la dispersión de la especie y se prevengan los posibles efectos sobre los ecosistemas y otras especies.

A

"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales"

Que por todo lo antes mencionado, se hace necesario actualizar la reglamentación vigente con el fin de minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales.

Que la AUNAP, en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017 y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el periodo comprendido entre el 22 de agosto y el 6 de septiembre de 2017 publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, luego de lo cual se recibieron algunas consideraciones o recomendaciones, las cuales fueron tenidas en cuenta para elaborar la versión definitiva de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. Establecer los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y camarón marino a cuerpos de aguas naturales o artificiales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente Resolución entiéndase por:

- **Recursos hidrobiológicos:** Son todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.
- **Recursos pesqueros:** Son aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída, sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.
- **Recursos pesqueros ícticos:** Son la parte de los recursos pesqueros correspondiente a las poblaciones de peces.
- **Especimen:** Todo individuo vivo de especies exótica, domesticadas o trasplantadas utilizado para adelantar actividades de acuicultura, en cualquier fase de desarrollo biológico (ovas embrionadas, larvas, post-larvas, alevinos y reproductores).
- **Especie exótica:** Son aquellas especies foráneas que han sido introducidas fuera de su distribución natural, es decir, corresponden a las especies cuyo origen natural ha tenido lugar en otra parte del mundo y que por razones principalmente antrópicas han sido transportadas a otro sitio (voluntaria o involuntariamente).
- **Especies domesticadas:** Son especies seleccionadas por el ser humano para reproducirlas voluntariamente, generalmente en cautiverio, que como resultado de la interacción y selección artificial prolongada adquieren o desarrollan ciertos caracteres heredables morfológicos, fisiológicos o de comportamiento.
- **Especie trasplantada:** Aquella especie que siendo nativa de una cuenca del país, es llevada a otra cuenca en donde no reside de manera natural.
- **Cuenca hidrográfica:** Es un territorio drenado por un único sistema de drenaje natural, es decir, que sus aguas dan al mar a través de un único río, o que vierte sus aguas a un único lago endorreico.
- **Cuerpo de agua natural:** Son las extensiones de agua que se encuentran en la superficie terrestre o en el subsuelo, tanto en estado líquido como sólido, que no son construidos por el hombre tales como arroyos, ríos, lagos, lagunas, estuarios, ciénagas y mares, que conforman el sistema hidrográfico de una zona geográfica.
- **Cuerpo de agua artificial:** Son las extensiones de agua que se encuentran en la superficie terrestre que son construidos por el hombre tales como embalses,

"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales"

canales, distritos de riego, lagos artificiales, estanques, jagüeyes, represas, acuarios, piletas, etc.

- **Estanques:** Recintos de agua poco profundos, utilizados para el cultivo controlado de peces u otros organismos acuáticos e instalados de tal forma que puedan ser manejados con facilidad.
- **Jaulas Flotantes o Jaulones:** Estructuras que flotan a media agua o de fondo, cerradas por todos los lados (salvo en ocasiones por la parte superior), con paños de red o rejillas de diferentes materiales, con flujo libre de agua, donde se retienen organismos para su cultivo.
- **Corrales:** Cercados con flujo libre de agua, anclados al fondo del cuerpo de agua, con el que delimitan en su parte inferior.
- **Encierros piscícolas:** Cerramiento de una parte de un cuerpo de agua, que por sus características fisiográficas permite el confinamiento de especímenes, manteniendo el flujo libre de agua y que limita con la orilla o ronda del lugar escogido.
- **Ronda hídrica:** Es la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; también hace parte de la ronda hídrica el área de protección y conservación aferente.

ARTÍCULO TERCERO: Requisitos para la infraestructura. Con el propósito minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales, las personas naturales y jurídicas propietarias de establecimientos dedicados a actividades de acuicultura en el país deben dar observancia a los requerimientos que se exponen a continuación:

A.- Requisitos para realizar actividades de acuicultura con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y camarón marino en estanques (tierra, cemento, geomembrana y otros materiales):

1. Construir las instalaciones del cultivo para los procesos de reproducción, incubación de ovas, larvicultura, alevinaje, pre-engorde y engorde fuera de las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua y en zonas que no estén ubicadas en áreas con riesgo de inundación o avalanchas naturales; en las áreas de la ronda hídrica de los cuerpos de agua sólo se podrá construir la infraestructura necesaria para la captación de agua para producción de energía eléctrica o para los cultivos directamente, siempre y cuando dichas construcciones hayan sido autorizadas por la autoridad correspondiente.
2. Utilizar sistemas de protección en los estanques de reproducción y alevinaje para evitar el ingreso de aves u otros organismos que puedan capturar ejemplares de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino y liberarlos al medio natural.
3. Mantener una franja de seguridad o borde libre entre la superficie del agua y el borde del estanque de mínimo 30 cm, para evitar el rebose del agua producto de lluvias, escorrentía o exceso de entrada de agua a los estanques.
4. Disponer de un lugar seco y alejado de la fuente de captación del agua o de otro cuerpo de agua natural o artificial, para la disposición de los lodos extraídos de los estanques, con el fin de evitar que huevos, larvas, alevinos u otros especímenes que hayan quedado, contaminen otros estanques o lleguen a otros ecosistemas acuáticos naturales o artificiales.
5. Instalar filtros o cajas de mallas saran, plásticas, nylon, metal y/o de otro material en las salidas de los tubos de drenaje o en los rebosaderos de las áreas de producción de semilla, salas de incubación, larvicultura, alevinaje, salas de cuarentena, instalaciones de acuarios, salas de manejo de alevinos, estanques de engorde o mantenimiento de reproductores, lagunas de oxidación y sedimentación.

A

"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales"

6. Asegurar que los drenajes de los estanques tengan capacidad suficiente para evacuar el exceso de aguas provenientes de las lluvias, escorrentía, crecientes o inundaciones, el diámetro no debe ser inferior a 4".
7. Instalar estructuras para la retención de especímenes antes de verter todas las aguas de drenaje de los cultivos a cualquier medio acuático. Todos los especímenes que sean retenidos en estas estructuras deben ser introducidos nuevamente al sistema de cultivo o eliminados sin que sean liberados al medio acuático.

B.- Requisitos para realizar actividades de acuicultura con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino en jaulas flotantes o jaulones:

1. Construir las jaulas con mallas cuyo ojo de malla sea 2 veces inferior a la altura máxima del espécimen más pequeño que se mantenga en cautiverio, de acuerdo con la fase de cultivo (alevinos, juveniles y adultos).
2. Instalar una malla perimetral y de fondo o doble malla individual en las jaulas flotantes, con un ojo de malla igual o inferior a la altura máxima del espécimen más pequeño que se mantenga en cautiverio.
3. Mantener entre la superficie del agua y el borde de las jaulas una franja de seguridad de mínimo 40 cm.
4. Instalar sistemas de protección sobre las jaulas sembradas en todas las etapas del cultivo, para evitar el ingreso de aves y otros organismos que puedan capturar ejemplares de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino y liberarlos al medio natural.
5. Contar con una pasarela o plataforma flotante que permita realizar de manera segura las actividades de manejo durante las faenas de siembra, limpieza, muestreo, selección y cosecha, utilizando los implementos, mallas o artes que impidan fugas de los especímenes.
6. Mantener en óptimo estado los sistemas de flotación de las jaulas y jaulones para evitar el hundimiento y de esta forma evitar el escape de los especímenes.

ARTÍCULO CUARTO. Requisitos técnicos. Todos los ejemplares de tilapia roja (*Oreochromis spp*), tilapia plateada (*Oreochromis niloticus*) y trucha (*Onchorhynchus mykiss*) destinados para cultivo en jaulas flotantes o jaulones deben ser monosexo (un solo sexo), obtenidos por los métodos y las tecnologías disponibles.

ARTÍCULO QUINTO: Requisitos de planificación. Para la expedición de los permisos de cultivo o de investigación con fines de acuicultura con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas, la autoridad pesquera deberá sujetarse a los planes de ordenación de la pesca y de la acuicultura, a los planes de manejo ambiental, estudios de capacidad de carga u otros instrumentos de planificación específicos para cada cuerpo de agua y exigirá el cumplimiento de las medidas minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales relacionadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Requisitos para la introducción al país. Para el desarrollo de actividades de acuicultura con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas y de camarones diferentes a las presentes en el territorio colombiano, es decir, especies a introducir por primera vez, se deberán adelantar los estudios de viabilidad técnica e impacto ambiental de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la normatividad ambiental vigente. Las personas dedicadas al cultivo de truchas y las tilapias deberán cumplir con lo establecido en la resolución No. 2287 de 2015.

"Por la cual se establecen los requisitos que deben cumplir los establecimientos dedicados a la acuicultura en el país para minimizar los riesgos de escape de especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino a cuerpos de agua naturales o artificiales"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requisitos para el transporte. Para el manejo de los especímenes de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino durante el transporte, muestreos, traslados, cosechas, pesajes, aclimatación, conteos u otras actividades, se deberán aplicar las medidas preventivas necesarias para evitar su escape al medio natural. Para el efecto se emplearán bolsas plásticas dobles, mallas, tanques transportadores o carros-tanques cerrados u otros implementos o mecanismos.

ARTÍCULO OCTAVO: Prohibiciones. Se prohíbe realizar acuicultura en sistemas de producción como corrales o encierros piscícolas con recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino en cuerpos de agua naturales o artificiales con conexión permanente o temporal con cuerpos de agua natural.

ARTÍCULO NOVENO: Cumplimiento de otras normas. Lo dispuesto en la presente resolución se aplicará sin perjuicio de la obtención de los permisos y demás autorizaciones de carácter ambiental, sanitario y pesquero a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para las personas naturales o jurídicas que cuenten con permisos de cultivo o de investigación con fines de acuicultura de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino otorgados por la Autoridad Pesquera, se establece un periodo de un (1) año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, con el fin de que adecuen la infraestructura y condiciones del cultivo de acuerdo con lo señalado en esta providencia; de lo contrario se revocará el permiso.

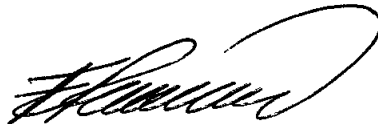
PARÁGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que deseen obtener nuevos permisos de cultivo o de investigación de recursos pesqueros ícticos de especies exóticas, domesticadas y/o trasplantadas y de camarón marino deberán cumplir con lo establecido en este acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de las demás normas vigentes, las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Resolución se harán acreedoras de las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución del INPA No. 0461 de 1995 y la Resolución del INCODER No. 2424 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **28 DIC 2017**



ERICK SERGE FIRTION ESQUIAQUI
Director Técnico Administración y Fomento

Proyecto: María Claudia Merino, Profesional especializada DT Administración y Fomento
Jhon Jairo Restrepo A., Profesional DT Administración y Fomento
Piedad Victoria D., Profesional especializada DT Administración y Fomento
Hermes O. Mojica, Contratista Oficina Generación del Conocimiento

Revisó: Erick Serge Firtion Esquiaqui, Director Técnico de Administración y Fomento
Diego Andrés Triana Trujillo, Asesor Despacho Director General.
Luis Alberto Quevedo Ramírez, Jefe Oficina Asesora Jurídica.